

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1° de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que nos correspondieran por reparto. Sírvasse proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2022-00568-00. Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** es adelantada por la señora **BLANCA DONELIS ROJAS MARULANDA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **OLIVO SANCHEZ VELASCO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

En el acápite de notificaciones se menciona que el correo electrónico al que se le puede notificar la demanda al señor **OLIVO SANCHEZ VELASCO** es juancarlosf43@gmail.com, que corresponde al apoderado judicial del demandado. Primero que todo, el demandado, ante esta Judicatura, no ha otorgado poder a ningún abogado para que lo represente, no se tiene prueba de ello, así que, hasta el momento, no se puede tener por notificado al señor **OLIVO SANCHEZ VELASCO**.

En segundo término, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse**

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor **OLIVO SANCHEZ VELASCO**, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos.

El iniciador es la persona quien envía el mensaje, el acuse de recibo quiere decir que el iniciador (en este caso la demandante) **ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos**. En el presente caso se pudo haber dado esta situación ya que el apoderado de la demandante manifiesta que **en dos ocasiones** habló telefónicamente con el demandado, entonces pudo haberle solicitado acusar el recibo de la demanda y sus anexos, situación que no se plantea aquí.

Ahora bien, **si no se ha acordado** alguna forma específica para señalar que se ha recibido el mensajes (acuse de recibo), ya sea en forma telefónica, por respuesta al mensaje, por auto respuesta diseñada por el destinatario, existe una manera automática que ofrece el programa **OUTLOOK**, en el cual se le indica a éste que nos devuelva un correo confirmándonos la entrega del mensaje a su destinatario, mensaje éste que siempre llegará salvo que se haya ocasionado un problema con la entrega generada por error en la dirección, porque el recipiente de correo de destino esté lleno o no tenga capacidad de recibo, etc.

Como ahora queda la duda sobre **quién va a acusar recibo** desde el correo electrónico: juancarlosf43@gmail.com, se requiere a la parte demandante para que notifique de la demanda y la subsanación al señor **OLIVO SANCHEZ VELASCO** a su dirección física: **Carrera 16 # 8 – 72 Florida – Valle**, de lo cual, igualmente, debe acreditarse que se recibió la misma en ese domicilio.

2.- La demanda se adelanta con base en la **causal 8ª** del artículo 154 del C. C., esto es, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años. Sin embargo, en el **hecho cuarto** de la demanda se señala que el demandado **“todo el dinero que adquiría se lo gastaba en fiesta, mujeres y licor”**.

Estas circunstancias dan lugar a otras causales de divorcio, diferentes a la octava, siendo estas, las causales **primera, segunda y cuarta** de la norma en comento, para lo cual **no está facultado** el apoderado judicial.

Por ello se le requiere para que el escrito de demanda se ciña **únicamente** a la causal para la cual le fue conferido el poder al abogado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**

es adelantada por la señora **BLANCA DONELIS ROJAS MARULANDA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **OLIVO SANCHEZ VELASCO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.

RVC.